

“Recurso queja n° 1 –Incidente n° 26– Imputado: G , Alberto Javier y otros
s/incidente de recurso extraordinario”
FRE 9335/2019/TO1/26/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Manuel Jesús F con relación a la afectación de la garantía de la *reformatio in pejus*, casar la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa –que había condenado a Alberto Javier G , Néstor Damián S y Hugo Gustavo D C a la pena de nueve años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (los dos primeros en carácter de coautores y el restante como partícipe necesario) y a F a la pena de ocho años de prisión por ese delito en carácter de partícipe necesario– e imponer a G y S siete años de prisión, a D C ocho años de prisión y a Filippini seis años de prisión por el delito por el que fueron condenados (reg. 428/2023).

Cabe señalar que en virtud de la garantía que prohíbe la *reformatio in pejus*, el *a quo* impuso las mismas penas que oportunamente había aplicado el tribunal de mérito al aceptar el juicio abreviado presentado por las partes. La sentencia dictada en el marco de ese procedimiento especial fue recurrida en su momento sólo por las defensas de G y D C. En esa ocasión la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –tribunal unipersonal– hizo lugar a esos recursos, la anuló por haberse impuesto penas superiores al límite de seis años que fija el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, hizo extensivo lo resuelto al resto de los imputados y reenvió las actuaciones a su origen para que se prosiguiera la causa según su estado (reg. 1643/21).

Contra la sentencia registrada bajo el n° 428/2023, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile y dio origen a la presente queja.

II

Los argumentos que sustentan la posición de este Ministerio Público al impugnar lo resuelto por el *a quo* en su segunda sentencia en estas actuaciones, se dirigen a cuestionar la arbitraria extensión asignada a la garantía que prohíbe la *reformatio in pejus*, y han sido suficientemente desarrollados por el señor fiscal general en el recurso extraordinario y en su presentación directa ante V.E. En particular, cabe destacar que los precedentes “Olmos” (Fallos: 329:1447) y “Albarenque” (Fallos: 344:2459) que el *a quo* ha invocado como fundamento de su decisión, a mi criterio, no resultan aplicables en tanto las circunstancias allí examinadas difieren de las *sub lite*.

En este sentido, es pertinente recordar que es doctrina de la Corte desde el precedente de Fallos: 33:162, que cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados en sus sentencias, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (Fallos: 338:134, 342:278 y 1660).

Por ello, mantengo la queja.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.